

ACTA 4340

Acta de la sesión ordinaria celebrada por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Aprendizaje en el Centro Nacional de Formación de Comercio y Servicios INA a las diecisiete hora y quince minutos del lunes 19 de mayo de 2008, con la asistencia de los siguiente directores:

Sr. Carlos Sequeira Lépiz	Director, quien preside.
Sr. Álvaro González Alfaro	Viceministro de Trabajo y Seguridad Social
Sra. Olga Cole Beckford	Directora
Sr. Edgar Chacón Vega	Director
Sr. Manuel González Murillo	Director
Pbro. Claudio Maria Solano	Director

POR LA ADMINISTRACIÓN:

Sr. Ricardo Arroyo Yannarella	Gerente General
Sr. Erick Román Sánchez	Subgerente Administrativo
Sr. Luis Fernando Ramírez Arguedas	Subgerente Técnico
Sr. Esteban González Maltés	Asesor Legal

POR LA AUDITORIA INTERNA:

Sr. Elías Rodríguez Chaverri	Auditora Interno
------------------------------	------------------

POR LA SECRETARIA TÉCNICA:

Sr. Francisco Azofeifa González Encargado Secretaría Técnica J. D.

Sra. Elineth Ortiz Zúñiga Secretaria de Actas

AUSENTES

Sra. Alejandrina Mata Segreda Por atender asuntos propios de su cargo.

Sra. Xiomara Rojas Sánchez Por asuntos de trabajo.

Sr. Luis Fernando Monge Rojas Por encontrarse fuera del país.

ARTICULO PRIMERO:

Presentación del Orden del Día:

1. Presentación del Orden del Día
2. Estudio y Aprobación del Acta 4339
3. Correspondencia:
 - 3.1 Solicitud para que el señor Luis Barrientos Camacho como representante del INA ante el Consejo Asesor Mixto del Sistema Banca para el Desarrollo.
 - 3.2 Aprovechando el nuevo sistema de envío de la documentación en forma electrónica, el director Edgar Chacón, remite algunos insumos sobre el tema de Auditorias Externas.
 - 3.3 Solicitud de investigación, Escuela de Masajes Dones en las Manos.
4. Resoluciones de la Asesoría Legal, de conformidad con los Proyectos de los Recursos de Apelación interpuestos, por los siguientes patronos:
 - a) Asociación Solidarista Empleados de Componentes Inter de C. R. S. A.
 - b) Santerra S. A.
 - c) Francisco Llobet e Hijos S. A.
5. Criterio de la Asesoría Legal sobre el Reglamento de Comités Consultivos de Enlace, en cumplimiento del acuerdo 059-2008-JD

6. Invitación para que participen en la “Reunión de la RED de Institutos de Formación Profesional” y en el “Foro de Directores de Empleo de Centroamérica y República Dominicana” ha celebrarse en el Centro de Formación de la Cooperación Española en La Antigua Guatemala, (CFCE La Antigua) del 17 al 19 de Junio de 2008.
7. Invitación para visitar las oficinas principales del Grupo De Lorenzo en Milán, Italia, a raíz de la Feria Drupa.
8. Revisión del punto 4.1 del Informe n° FOE-EC-9/2002, referente a las debilidades relacionadas con la planificación estratégica del Instituto Nacional de Aprendizaje y del Sistema Nacional de Capacitación y Formación Profesional, oficio FOE-SOC-0376, de la Contraloría General de la República
9. Informe Dirección
10. Mociones y Varios

ARTICULO SEGUNDO:

Estudio y aprobación del Acta 4339.

El señor Presidente, somete a discusión el Acta No. 4339, la Secretaría Técnica toma nota de las observaciones de forma realizadas por los integrantes de la Junta Directiva, no obstante la misma no es aprobada por no estar presentes la mayoría de los miembros que participaron en la citada sesión.

ARTICULO TERCERO:

Correspondencia:

3.1 Solicitud para que el señor Luis Barrientos Camacho como representante del INA ante el Consejo Asesor Mixto del Sistema Banca para el Desarrollo.

Se da lectura a copia de la nota dirigida al señor Presidente Ejecutivo y suscrita por los representantes del Comité de Enlace de la Unidad Regional Huetar Norte,

El señor Presidente, indica que el INA aun no ha sido invitado a participar en la Comisión de Banca de Desarrollo, además el proyecto esta en formulación y lo que

entiende es que lo que se están planteado es la participación de los Jerarcas del INA, por lo que considera que lo que procede es brindar respuesta, donde se indique que como Institución no se ha invitado al INA a participar.

El director González Murillo, indica que hay dos tipos de Comités en la Banca de Desarrollo; una que es asesora y la otra que es Consejo de la Banca, y consulta si es una decisión de Junta Directiva o de Presidencia Ejecutiva?

El señor Presidente, indica que la conformación la definen esos Consejos, y en el INA quien nombra representante es la Presidencia Ejecutiva.

Se da por recibido.

3.2 Aprovechando el nuevo sistema de envío de la documentación en forma electrónica, el director Edgar Chacón, remite algunos insumos sobre el tema de Auditorias Externas.

Se da lectura a la nota suscrita por el señor Edgar Chacón Vega, y remitida a la Junta Directiva, y al Jefe de Financiero, en el cual anexa información electrónica, como insumos al tema de Auditorias Externas visto en la sesión 4336, del 21 de abril de 2008.

El director Chacón Vega, indica que el documento anexo contienen, las normas auditorias de gubernamental de Perú, los requisitos para contratación de auditorias externas de entes fiscalizables por la SUGEST -como referencia para el INA-, y estándares de auditorias del gobierno americano y otro; esto lo circula como referencia, o conocimiento y por si algún director o directora tiene algún comentario.

El señor Auditor Interno, comenta que como complemento a la información remitida por don Edgar, es importante mencionar que el Ministerio de Hacienda emitió la normas internacionales de contabilidad para el sector publico del año 2009, que son de acatamiento obligatorio, es un trabajo muy laborioso y la administración debería estar trabajando desde ya en la elaboración de políticas contables, elaboración de manual

de procedimientos, revisión de manual de cuentas, capacitación y tomando en consideración que aun cuando son de aplicación a partir de enero 2009, los estados financieros del año 2009 tienen que ser comparativos con los del 2008, al darse esto tienen que ajustarse a la nueva normativa, ya que es un trabajo bastante grande. Por ejemplo en Europa, se les dio cinco años a las instituciones para implementarlo, sin embargo en Costa Rica se está dando este año.

3.3 Solicitud de investigación, Escuela de Masajes Dones en las Manos.

Se trae nuevamente la nota de la Escuela Dones en la Manos, suscrito por la señora Yamileth Barquero, la cual se había pospuesto en la sesión 4337, esto debido a que el director Chacón Vega, se excusaba del tema y al retirarse se perdía el quórum.

El director Chacón Vega, nuevamente hoy se excusa y solicita retirarse de salón en este tema, debido a que hace algún tiempo estuvo en la Comisión de Acreditación.

El señor Presidente, indica que al retirarse don Edgar, estarían en la misma situación con respecto al quórum, por lo que solicita que se traslade el tema para la próxima sesión.

Se traslada para una próxima sesión.

ARTICULO CUARTO

Resoluciones de la Asesoría Legal, de conformidad con los Proyectos de los Recursos de Apelación interpuestos, por los siguientes patronos:

- a) **Asociación Solidarista Empleados de Componentes Inter de C.R.S.A.**
- b) **Santerra S. A.**
- c) **Francisco Llobet e Hijos S. A.**

El señor Presidente, somete a consideración de los integrantes de Junta Directiva la modificación presentación del tema, que será presentado, por el señor Esteban González, Asesor Legal.

El señor Asesor Legal, indica que las empresas Asociación Solidarista Empleados de Componentes Inter de C.R.S.A. y la empresa Santerra S. A., se da por cuanto había una calificación de un 0.5%, y ahora se determina que deben cancelar un 1.5%, por lo que se levantan las planillas y se les está cobrando lo que adeudan.

En cuanto a la empresa Francisco Llobet e Hijos S. A. por un periodo de dos años, reportaron un poco menos de la mitad de la planilla, esto aparentemente por una segregación que ellos tienen, por lo que se les esta cobrando la diferencia que estipula la resolución.

El director González Murillo, consulta ¿a partir de cuando se les cobra, una vez que se ha detectado el error?

El señor Asesor Legal, indica que se levantan planillas adicionales y se le pasa el cobro a la empresa, pero el procedimiento en si, del Proceso Inspección y cobro, lo desconoce.

El señor Gerente General, indica que si se detecta que esta mal la planilla, le hacen un calculo de planillas hasta atrás, por un máximo cinco años.

El señor Presidente, somete a consideración de los señores y señoras directoras la recomendación de la Asesoría Legal en relación con el recurso de Apelación de la Asociación Solidarista Empleados de Componentes Intel de C.R.S.A:

Considerando:

1. Que mediante oficio AL-424-2008, del 07 de mayo de 2008, la Asesoría Legal traslada a la Gerencia General el proyecto de Resolución que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la empresa ASOCIACION SOLIDARISTA DE EMPLEADOS DE COMPONENTES INTEL DE COSTA RICA S.A., el cual es trasladado por oficio GG-604-2008, del 14 de mayo de 2008, a la Junta Directiva para su conocimiento y eventual aprobación de la Resolución por parte de los integrantes de la Junta Directiva.
2. Que mediante la resolución PIC-011, del 21 de diciembre de 2008, rechaza en todos sus extremos la impugnación presentada por la empresa ASOCIACION SOLIDARISTA DE EMPLEADOS DE COMPONENTES INTEL DE COSTA RICA S.A., ratificando lo actuado en el oficio PIC-1527-2007, del 24 de octubre de 2007, por diferencias detectadas, en el pago del porcentaje del tributo a favor del INA.
3. Que en los autos no se observan nulidades o violaciones a los procedimientos y normas administrativas aplicables al presente asunto, según la exposición realizada por el señor Asesor Legal.

INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE, JUNTA DIRECTIVA.

San José a **las trece horas del veintidós de octubre de dos mil siete.** Recurso de Apelación que interpone **ASOCIACIÓN SOLIDARISTA DE EMPLEADOS DE COMPONENTES INTEL DE COSTA RICA S.A.** número patronal **203002218601001001** contra la Resolución PIC-011-2008 del INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE. PROCESO DE INSPECCIÓN Y COBROS, de las quince horas un minuto del veintiuno de diciembre de dos mil ocho, en donde se confirma parcialmente por el fondo el Traslado de Cargos ejecutado mediante oficio del Proceso de Inspección y Cobros, número **PIC-1527-2007** de fecha 24 de octubre de 2007, en el cual se cobró la suma de ¢ 881.213.68 (Ochocientos ochenta y un mil doscientos trece colones con sesenta y ocho céntimos) por concepto de planilla adicional por diferencias no canceladas por este patrono ante este Instituto correspondiente al período comprendido entre el mes de enero de 2002 a mayo de 2003.

RESULTANDO:

1. El Patrono **ASOCIACIÓN SOLIDARISTA DE EMPLEADOS DE COMPONENTES INTEL DE COSTA RICA S.A.** número patronal 203002218601001001 se dedica a la

actividad #9111, "Organizaciones Empresariales y de empleados" y por error fue clasificado por la CCSS como patrono perteneciente al sector agrícola.

2. El 24 de octubre de 2007 el Proceso de Inspección y Cobros determinó que existen saldos pendientes de pago por concepto de diferencias encontradas en el porcentaje que **ASOCIACIÓN SOLIDARISTA DE EMPLEADOS DE COMPONENTES INTEL DE COSTA RICA S.A.** debía cancelar al INA, por este motivo se procedió al levantamiento de planillas adicionales, las cuales afectan el período comprendido entre el mes de enero de 2002 a mayo de 2003.
3. El 13 de diciembre de 2007, mediante oficio **PIC-1527-2007**, se comunicó al patrono sobre el pendiente tributario con ocasión de la diferencia porcentual de la base aplicada al tributo al INA.
4. El 21 de diciembre de 2007 la señora Alicia Meléndez Vargas, en su condición de apoderada generalísima de la **ASOCIACIÓN SOLIDARISTA DE EMPLEADOS DE COMPONENTES INTEL DE COSTA RICA S.A.** presenta un reclamo y oposición por el cobro de planillas adicionales, impugnando el traslado de cargos notificado el 28 de agosto de 2007 (oficio **PIC-1328-2007**), oponiéndose, por el fondo, al cobro de referencia.
5. La Licenciada Gladis Rodas Rodas, Encargada del Proceso de Inspección y Cobros del INA, en resolución de las quince horas un minuto del veintiuno de diciembre de dos mil ocho, canalizada mediante oficio **PIC-011-2008** rechazó la impugnación presentada con relación al período comprendido de enero de 2002 a mayo de 2003, declarando la improcedencia de la excepción de prescripción de la obligación tributaria interpuesta por el recurrente y con ello ratifica en el fondo lo actuado en el oficio **PIC-1527-2007** del 24 de octubre de 2007, que es documento de traslado de cargos efectuado a su representada, por diferencias detectadas, en el pago del porcentaje del tributo a favor del INA, por un monto equivalente a ¢881.213.68 en virtud de lo cual conoce ahora en alzada esta Junta Directiva.
6. En el proceso, se han observado las prescripciones y plazos de ley y no se notan defectos u omisiones que puedan causar nulidad de las actuaciones.

CONSIDERANDO:

I.- HECHOS PROBADOS.

1. El patrono **ASOCIACIÓN SOLIDARISTA DE EMPLEADOS DE COMPONENTES INTEL DE COSTA RICA S.A.** fue clasificado por error, por la Caja Costarricense del Seguro Social, como patrono perteneciente al sector agrícola, siendo que realmente se trata de una empresa dedicada a “Actividad de Organizaciones Empresariales y de Empleados”.
2. Este patrono se encontraba cancelando el equivalente al 0.5% de la contribución tributaria establecida en el artículo 15 de la Ley 6868, correspondiente a la actividad agrícola.
3. El 24 de octubre de 2007 el Proceso de Inspección y Cobros levantó planillas adicionales, las cuales afectan el período comprendido entre el mes de enero de 2002 a mayo de 2003, por diferencias encontradas, en el pago de la contribución al INA.
4. El 13 de diciembre de 2007, mediante oficio **PIC-1527-2007**, se notificó el traslado de cargos al patrono **ASOCIACIÓN SOLIDARISTA DE EMPLEADOS DE COMPONENTES INTEL DE COSTA RICA S.A.** referente a los saldos pendientes de pago por concepto de diferencias en el porcentaje que este patrono estaba pagando al INA.

II.- HECHOS NO PROBADOS.

No existen hechos no probados de interés en la presente resolución.

III.- SOBRE EL FONDO.

1. Sobre la Admisibilidad. Como aspecto inicial a valorar se conocerá la admisibilidad del recurso planteado. Para ello se debe corroborar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 6 y siguientes del REGLAMENTO DE GESTION DE COBRO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL A PATRONOS MOROSOS DEL TRIBUTOS DE LA LEY NO.6868/83, que establece las pautas de forma y fondo que debe contemplar

el escrito presentado por el recurrente. En este caso, una vez realizada tal valoración se aprecia que la empresa se ha sujetado a la disposición indicada y con ello se declara admisible la medida impugnativa interpuesta y por ello esta Junta conoce el fondo del asunto.

2. Objeto de la impugnación. El patrono **ASOCIACIÓN SOLIDARISTA DE EMPLEADOS DE COMPONENTES INTEL DE COSTA RICA S.A.**, cuyo **número patronal** es 203002218601001001, pretende acudir a esta Instancia con el propósito de impugnar el procedimiento de cobro administrativo, realizado por el Proceso de Inspección y Cobros, mediante resolución de las quince horas un minuto del veintiuno de diciembre de dos mil siete en la que se confirma, por el fondo, el Traslado de Cargos ejecutado mediante oficio del mismo Proceso, número PIC-1527-2007 del 24 de octubre de 2007, por medio del cual, esta Administración Tributaria, le notificó a la empresa, en mención, el levantamiento de planillas adicionales por falta de pago de la contribución parafiscal a favor del INA, correspondiente al período comprendido entre el mes de enero de 2002 a mayo de 2003, con referencia al Expediente Administrativo que se tramita en el Proceso de Inspección y Cobros del Instituto Nacional de Aprendizaje.

En primera instancia asevera la empresa recurrente que en el presente caso no resulta aplicable el plazo de prescripción establecido en el artículo 51 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, sea el equivalente a 5 años; toda vez que no se trata de una determinación de oficio, a la luz de lo establecido por dicho numeral. Sin embargo respecto a este punto resulta idóneo clarificar que se entiende por determinación de oficio. En este orden de ideas cabe decir que la Determinación de Oficio se regula según el artículo 124 de la Ley 4755 que indica: "Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas, o cuando las presentadas sean objetadas por la Administración Tributaria por considerarlas falsas, ilegales o incompletas, dicha Administración puede determinar de oficio la obligación tributaria del contribuyente o responsable sea en forma directa, por el conocimiento cierto de la materia imponible, o mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquella".

Cuando se trata de determinación oficiosa por parte de la Administración, el plazo de prescripción que aplica, al tributo de la ley 6868 del 6 de mayo de 1983, es el del párrafo 2 del artículo 51 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Por eso, si se trata de una cuota de planilla adicional (levantada al efecto, por la investigación de oficio que hizo la administración, haya sido la CCSS o el Proceso de Inspección y Cobros, prescribirá a los cinco años por tratarse de otro cuadro fáctico que obedece a la declaración impuesta por la Administración, a través de una investigación, en la que se han dado el traslado y derecho de defensa respectivo para garantizar el debido proceso al patrono.

En el caso bajo análisis las cuotas adeudadas del patrono recurrente son planillas adicionales por diferencias encontradas entre los meses de enero de 2002 a mayo de 2003.

No resulta de recibo el alegato del patrono que pretende desacreditar la existencia de una actuación oficiosa de la Administración, la cual le impone el pago de un monto porcentual distinto al que venía realizando a favor de la Institución.

En este punto la misma empresa asevera en su escrito que efectivamente no ha presentado declaraciones juradas, motivo por el cual, con mayor razón aún se puede evidenciar la determinación que hace el INA a la luz de la potestad tributaria que le concede la legislación nacional. Con ello el patrono no hace más que confirmar lo indicado en la resolución recurrida.

Así las cosas, no puede acogerse el argumento patronal que pretende esgrimir la existencia de una prescripción de la obligación tributaria, toda vez que en el caso de marras el período aplicable es de cinco años, por encontrarse bajo el supuesto supra indicado. Siendo que se trata del cobro de las planillas adicionales correspondientes a los meses de enero de 2002 a mayo de 2003, el plazo de prescripción vence el 01 de enero de 2008, y el Proceso de Inspección y Cobros notifica en fecha 13 de diciembre de 2007; por lo que no se puede entender que haya operado la prescripción respecto de la obligación dineraria que nos ocupa. Recuérdese que la notificación de cobro tiene por efecto interrumpir el transcurso del plazo de la prescripción según el artículo 53 inciso e) del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, interrupción que indica:

“Interrupción o suspensión de la prescripción (...) El curso de la prescripción se interrumpe por las siguientes causas: ...e) La notificación de los actos administrativos o jurisdiccionales tendentes a ejecutar el cobro de la deuda”.

En otro orden de ideas, el patrono solicita a la Administración se declare la prescripción de los intereses y gastos adicionales que se hubieren generado. Tal pretensión carece de asidero legal por las razones que a continuación se esgrimen. En primer término siendo un dogma jurídico, es claro que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, es claro que en caso de no resultar exigible la obligación principal, tampoco podría procederse al cobro de intereses, por ser estos dependientes de aquella. Tal disposición es recogida en el artículo 55 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Sin embargo en el caso que nos ocupa no ha operado la prescripción de la obligación tributaria principal y por ello tampoco respecto de los intereses. Por su parte en cuanto a la solicitud que plantea la Asociación para que se suspenda el plazo de pago de la obligación y se le conceda un plazo de quince días posteriores a la presente resolución, cabe destacar que tal petición carece de asidero legal por lo que no puede ser concedida por la Administración.

Véase en este punto que la interposición del recurso no suspende el acto (cobro), sino que, por el contrario, siendo que ha quedado debidamente demostrada la existencia de la obligación tributaria, nada obsta para que la Administración proceda a cobrar la totalidad de los montos adeudados, sea de los meses de enero 2002 a mayo 2003, objeto de análisis en este proceso. Debe aclararse que la interposición de una medida recursiva tiene por propósito la interrupción de la prescripción no así la obligación del pago. Sin embargo, cabe destacar que tal como lo dispone el artículo 40 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, efectivamente existe un plazo de quince días siguientes a la fecha en que el sujeto pasivo quede legalmente notificado de su obligación, para que proceda al pago respectivo, tomando en cuenta eso sí que “los intereses se calcularán a partir de la fecha en que los tributos debieron pagarse”, esto es desde enero de 2002. Debe además entenderse que se trata de días hábiles, tal como lo dispone el artículo 10 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Por los argumentos hasta ahora abordados esta Junta Directiva reitera el criterio emitido por el Proceso de Inspección y Cobros, mediante resolución de las quince horas un minuto del veintiuno de diciembre de dos mil siete y se rechazan los argumentos esbozados por la empresa.

Así las cosas, el correcto proceder, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable, es regirse por lo establecido en el artículo 15 de la ley 6868, que determina el hecho generador del tributo a favor del INA y establecer como sujeto pasivo, en este caso a **ASOCIACIÓN SOLIDARISTA DE EMPLEADOS DE COMPONENTES INTEL DE COSTA RICA S.A.**, responsable del pago de la obligación tributaria, pero con una base imponible del 1.5%, como se indicó líneas atrás, debiendo realizarse la cancelación del monto adeudado, sea $\text{¢}881.213.68$ (ochocientos ochenta y un mil doscientos trece colones con sesenta y ocho céntimos) equivalente al período comprendido entre enero de 2002 y mayo de 2003.

En conclusión

En virtud de lo anterior, lo procedente es RECHAZAR las pretensiones de la empresa **ASOCIACIÓN SOLIDARISTA DE EMPLEADOS DE COMPONENTES INTEL DE COSTA RICA S.A.** y continuar con el cobro de cita, pues el INA por imperativo de la Ley No.6868 se encarga de gestionar su recuperación desde una perspectiva netamente tributaria.

Se le indica a la empresa recurrente que su actividad es netamente de Comercio y Servicios y por lo tanto debe cancelar de conformidad con el Artículo 15 de la Ley 6868, es decir el **uno coma cinco por ciento** sobre el monto total de las planillas de salarios pagadas a sus trabajadores, así las cosas las actuaciones de este Instituto se han desarrollado conforme a derecho respetando el Principio de Legalidad, la reserva de Ley y la Jerarquía de las Normas.

POR TANTO

Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el representante del patrono y se confirma la resolución de las quince horas un minuto del veintiuno de diciembre de dos

mil siete, del Proceso de Inspección y Cobros. SE AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA.
NOTIFIQUESE. JUNTA DIRECTIVA. Mba. Carlos Sequeira Lépiz. Presidente.

Las/*

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN

En _____ al ser las _____ horas del _____ de _____ del dos mil ocho notifiqué la resolución anterior a _____ cédula de identidad n° _____ mediante copia que recibió, y firmó al pie de esta razón.

Firma:

Notificador:

Por tanto acuerdan:

I. ACOGER EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN PROPUESTO POR LA ASESORÍA LEGAL QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ASOCIACION SOLIDARISTA DE EMPLEADOS DE COMPONENTES INTEL DE COSTA RICA S.A.

II. EN CONSECUENCIA SE RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO Y LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PLANTEADA, EN TODOS SUS EXTREMOS.

III. CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN PIC-011-2007, DE LAS QUINCE HORAS UN MINUTO, DEL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL SIETE, DEL PROCESO DE INSPECCIÓN Y COBROS DE LA UNIDAD DE RECURSOS FINANCIEROS DE ÉSTE INSTITUTO.

IV. SE TIENE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

ACUERDO APROBADO POR UNANIMIDAD. N°091-2008-JD.

El señor Presidente, somete a consideración de los señores y señoras directoras la recomendación de la Asesoría Legal en relación con el recurso de Apelación de la empresa SANTERRA S.A.:

Considerando:

1. Que mediante oficio AL-424-2008, del 07 de mayo de 2008, la Asesoría Legal trasladada a la Gerencia General el proyecto de Resolución que resuelve el recurso de apelación

interpuesto por la empresa SANTERRA S.A., el cual es trasladado por oficio GG-604-2008, del 14 de mayo de 2008, a la Junta Directiva para su conocimiento y eventual aprobación de la Resolución por parte de los integrantes de la Junta Directiva.

4. Que mediante la resolución PIC-413-2008, del 10 de marzo de 2008, rechaza en todos sus extremos la impugnación presentada por la empresa SANTERRA S.A., ratificando lo actuado en el oficio PIC-1341-2007, del 10 de agosto de 2007, por diferencias detectadas, en el pago del porcentaje del tributo a favor del INA.
5. Que en los autos no se observan nulidades o violaciones a los procedimientos y normas administrativas aplicables al presente asunto, según la exposición realizada por el señor Asesor Legal.

INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE, JUNTA DIRECTIVA. En sesión 4338 del 05 de Mayo de dos mil ocho. Recurso de Apelación que interpone **SANTERRA S.A.** número patronal **203101229662002001** contra la Resolución PIC-413-2008 del INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE. PROCESO DE INSPECCIÓN Y COBROS, de las diez horas del diez de marzo de dos mil ocho, en donde se confirma parcialmente por el fondo el Traslado de Cargos ejecutado mediante oficio del Proceso de Inspección y Cobros, número **PIC-1341-2007** de fecha 10 de agosto de 2007, en el cual se cobró la suma de ¢13.892.080.65 (Trece millones ochocientos noventa y dos mil ochenta colones con sesenta y cinco céntimos) por concepto de planilla adicional por diferencias encontradas en el porcentaje de pago de la contribución a este Instituto correspondiente al período comprendido entre el mes de enero de 2002 a mayo de 2007.

RESULTANDO:

7. El Patrono **SANTERRA S.A.** número patronal 203101229662002001 se dedica a la actividad “Actividades de servicios agrícolas y ganaderos excepto actividades veterinarias” y por error fue clasificado por la CCSS como patrono perteneciente al sector agrícola y además consignado bajo la actividad económica “Siembra, Recolección e Industrialización de la Palma Africana y otros”.
8. El 10 de agosto de 2007 el Proceso de Inspección y Cobros determinó que existen saldos pendientes de pago por concepto de diferencias encontradas en

- el porcentaje que **SANTERRA S.A.** debía cancelar al INA, por este motivo se procedió al levantamiento de planillas adicionales, las cuales afectan el período comprendido entre el mes de enero de 2002 a mayo de 2007.
9. El 28 de agosto de 2007, mediante oficio **PIC-1341-2007**, se comunicó al patrono sobre el pendiente tributario con ocasión de la diferencia porcentual de la base aplicada al tributo al INA. Dicha notificación fue recibida por Leslie Cordero R., cédula 6-098-751 en representación de este patrono.
 10. El 07 de setiembre de 2007 la señora Sylvia María Bejarano Ramírez, en su condición de apoderada especial de **SANTERRA S.A.**, presenta un reclamo y oposición por el cobro de planillas adicionales, impugnando el traslado de cargos notificado el 28 de agosto de 2007 (oficio **PIC-1341-2007**), oponiéndose, por el fondo, al cobro de referencia.
 11. La Licenciada Gladis Rodas Rodas, Encargada del Proceso de Inspección y Cobros del INA, en resolución de las diez horas del diez de marzo de dos mil ocho, canalizada mediante oficio **PIC-413-2008** rechazó la impugnación presentada con relación a los meses de enero de 2002 a mayo de 2007 declarando la improcedencia de la excepción de prescripción de las cuotas adeudadas durante el plazo comprendido entre los meses indicados y ratificando en el fondo lo actuado en el oficio **PIC-1341-2007** del 10 de agosto de 2007, que es documento de traslado de cargos efectuado a su representada, por diferencias detectadas, en el pago del porcentaje del tributo a favor del INA, por un monto equivalente a ¢13.892.080.65 en virtud de lo cual conoce ahora en alzada esta Junta Directiva.
 12. En el proceso, se han observado las prescripciones y plazos de ley y no se notan defectos u omisiones que puedan causar nulidad de las actuaciones.

CONSIDERANDO:

I.- HECHOS PROBADOS.

5. El patrono **SANTERRA S.A.** fue clasificado por error, por la Caja Costarricense del Seguro Social, como patrono perteneciente al sector agrícola, siendo que realmente se dedica a “Actividades de servicios agrícolas y ganaderos excepto actividades veterinarias”.
6. Este patrono se encontraba cancelando el equivalente al 0.5% de la contribución tributaria establecida en el artículo 15 de la Ley 6868, correspondiente a la actividad agrícola.
7. El 10 de agosto de 2007 el Proceso de Inspección y Cobros levantó planillas adicionales, las cuales afectan el período comprendido entre el mes de enero de 2002 a mayo 2007, por diferencias encontradas, en el pago de la contribución al INA.
8. El 28 de agosto de 2007, mediante oficio **PIC-1341-2007**, se notificó el traslado de cargos al patrono **SANTERRA S.A.** referente a los saldos pendientes de pago por concepto de diferencias en el porcentaje que este patrono estaba pagando al INA.
9. El 30 de abril de 2008, el patrono **SANTERRA S.A.**, bajo protesta canceló la totalidad de la deuda tributaria que tenía con la Institución.

II.- HECHOS NO PROBADOS.

No existen hechos no probados de interés en la presente resolución.

III.- SOBRE EL FONDO.

1. Sobre la Admisibilidad. Para entrar a valorar la admisibilidad de recurso de apelación en subsidio como el que interpone la empresa **SANTERRA S.A.** cuyo **número patronal** es 203101229662002001, se debe acudir a las disposiciones que rigen esta materia, sea de manera específica el Artículo 6 y siguientes del REGLAMENTO DE GESTION DE COBRO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL A PATRONOS MOROSOS DEL TRIBUTO DE LA LEY NO.6868/83; que establecen el mecanismo que se sigue para la tramitación del cobro administrativo y en este sentido la Administración debe corroborar el cumplimiento de tales requisitos.

Siendo que el propósito de este proceso es impugnar el cobro administrativo, realizado en contra de la empresa **SANTERRA S.A.**, el cual se confirmó mediante resolución de las diez horas del diez de marzo de dos mil ocho del PROCESO DE INSPECCIÓN Y COBROS del INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE, pronunciamiento que ratifica, por el fondo, el Traslado de Cargos ejecutado mediante oficio del mismo Proceso, número PIC-1341-2007 del 10 de agosto de 2007, por medio del cual, esta Administración Tributaria, le notificó a la empresa, en mención, su declaración del tributo a favor del INA, correspondiente al período comprendido entre el mes de enero de 2002 a mayo de 2007, con referencia al Expediente Administrativo que se tramita en el Proceso de Inspección y Cobros del Instituto Nacional de Aprendizaje. En este caso efectivamente se logró corroborar el cumplimiento de los requisitos de fondo y forma establecidos en la normativa de cita, de manera que, tal como se indica en Resolución PIC-413-2008 de las diez horas del diez de marzo de dos mil ocho; el recurso presentado resulta admisible y debe conocerse por el fondo.

2. Objeto de la impugnación. Como primer elemento del reclamo indica la empresa la improcedencia del cobro por reclasificación de la planilla e indica que existe un error por parte del INA en pretender modificar tal categorización, toda vez que, el personal que labora par esa compañía se dedica única y exclusivamente como peones agrícolas. No obstante continúa indicando en su escrito de impugnación que tal “mano de obra es prestada a favor de terceros que son los que poseen plantaciones agrícolas donde SANTERRA S.A. les presta la mano de obra de peones agrícolas”.

A la luz de tales manifestaciones es necesario hacer una serie de precisiones que permitan entender la situación de la empresa patrona y así clarificar la naturaleza del giro desplegado por ésta.

En este sentido es necesario acudir a los órganos jurisdiccionales que han delimitado y establecido las diferencias existentes entre la actividad agraria y la comercial típica. Válido y esclarecedor resulta el pronunciamiento de la Sala Primera en sentencia N° 52 de las quince horas veinticinco minutos del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres que, el cual es reiterado; y que establece que la actividad agraria

propriadamente, es aquella destinada a la producción, en contraposición a aquellas que implican la “transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas”, y agrega que en éste último caso, solo se pueden entender como agrícolas “... en tanto se realicen por el mismo empresario, pues la transformación, la industrialización y la enajenación de productos agrícolas son típicas actividades industriales -las dos primeras- o comerciales -la última-, presumiblemente agrarias solo en la medida que fueren realizadas por el mismo empresario agrario dentro del proceso de la producción. Siendo conexas estas últimas a la principal en modo alguno pueden rebasar o extralimitar -en su actividad- a la principal, pues en ese caso no existiría conexidad.”

Tal como ocurre en el caso de marras, siendo que la actividad que despliega la empresa SANTERRA S.A., tal como ella misma lo asevera no es propriadamente agrícola, sino que puede entenderse como una colaboración remunerada que le brinda a la que sí lleva a cabo tal labor. Ello se desprende igualmente de los argumentos contemplados en el recurso planteado, al indicar la empresa “ni el producto trabajado le pertenece a Santerra, y ni siquiera la propiedad de las fincas agrícolas donde prestan tales servicios agrícolas le pertenecen a ésta”

En igual orden de ideas es oportuno indicar que el Reglamento a la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje en su Artículo 19 indica sobre los patronos del sector agropecuario lo siguiente: “Patronos del sector agropecuario “Son los patronos particulares de explotaciones propriadamente agrícolas o ganaderas en todas sus formas. Entiéndase que integran el sector, el cultivo del campo o huertas, el de árboles, arbustos y flores, la cría y reproducción de ganado, especies menores y aves, y toda otra actividad de similares características. No integran este sector, los patronos de establecimientos donde se industrialicen los productos de la actividad agropecuaria, cualquiera sea el lugar de su ubicación. En tales casos, el régimen de contribuciones será el común de los demás sectores económicos.”

De la simple lectura del artículo anterior se puede concluir que están excluidos, dentro de la clasificación de los patronos agropecuarios aquellos, que aún siendo agropecuarios, industrialicen los productos derivados de su propia actividad.

Dicha norma establece que aquellos patronos agropecuarios que industrialicen sus productos deben cancelar el tributo al INA, igual que el resto de los sectores económicos con 1,5% del total reportado en sus planillas.

En este punto se tiene por demostrado, según las investigaciones del Proceso de Inspección y Cobros y las propias manifestaciones de la representante del recurrente, que el patrono SANTERRA S.A. se dedica a actividades agrícolas, aportando mano de obra (peones agrícolas) pero que en dicha labor no se evidencia una actividad agrícola principal.

En este sentido es claro que la empresa se dedica a aportar el personal que permita a las fincas agrícolas la producción de un producto final, el cual se convierte en necesario para el correcto desempeño de la actividad agrícola, pero, en su concepción de unidad de empresa, no puede entenderse como productor, sino que se encuentra en el eslabón atinente a la transformación, la industrialización y la enajenación de productos agrícolas son típicas actividades industriales, en los términos de la resolución referenciada supra. En virtud de lo anterior, la empresa debe pagar el extremo mayor de la base imponible del tributo del INA, sea el 1,5%, por cuanto, es claro que su actividad, como un todo, no es solo agrícola, sino industrial.

Por su parte, en cuanto a la elaboración de planillas adicionales, las cuales, desde la perspectiva del recurrente carecen de fundamento y que resultan antojadizas, cabe destacar que el Instituto Nacional de Aprendizaje se regula por norma especial, en este caso, el REGLAMENTO DE GESTION DE COBRO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL A PATRONOS MOROSOS DEL TRIBUTOS DE LA LEY NO.6868/83, publicado en La Gaceta No. 92 del 15 de MAYO de 2003. Este reglamento establece una potestad tributaria a favor de la Institución.

Dicho Reglamento sin violentar el Principio de Reserva de Ley, explica y define el procedimiento a seguir en cuanto al cobro del tributo establecido en la Ley 6868/83 y no entra a regular aspectos relacionados con el hecho generador, el objeto, la base imponible y el tipo de tributo, o elementos básicos del tributo, cuya modificación esta reservada a la Ley.

No debe obviarse en este punto el hecho que a partir de la potestad indicada la carga tributaria se puede aplicar luego de una investigación de oficio que hacen inspectores competentes como es el caso específico de los inspectores de la Caja Costarricense del Seguro Social y los inspectores del INA.

En el caso de una determinación de oficio, la Administración utiliza los medios a su alcance para investigar las acciones del contribuyente y obtener la información necesaria para imputar los cobros que correspondan.

En estas actuaciones oficiosas es necesario una intimación al patrono, en donde se le practique un traslado de cargos, con derecho a descargo, en aras respetar los pasos que conforman un debido proceso, justo y legítimo. Tal como ocurrió en el caso de marras en que el INA en ejercicio de la facultad de confeccionar planillas adicionales con fundamento en el artículo 2 del Reglamento de previa cita y en el Artículo 120 y siguientes del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, procede a poner en conocimiento de la empresa la obligación por cuanto, en respeto al principio de legalidad el INA puede declarar la existencia y cuantía de un crédito tributario.

En razón de lo anterior y por ser los alegatos del recurrente ayunos en conocimientos jurídicos se rechaza el argumento que indica que el INA no otorgó el derecho de defensa o que medió desconocimiento de la empresa respecto a los elementos que integran la deuda.

Aunado a lo anterior, es menester hacer ver que no logra demostrar el recurrente cuales aspectos de la imputación de cargos han resultado omitidos, causándole el supuesto estado de indefensión, si más bien del contenido del documento de traslado de cargos se vislumbra el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8 del Reglamento de repetida referencia. Este numeral establece como elementos indispensables a indicarse dentro del documento: el origen de la deuda, el monto adeudado, los períodos que comprende, el monto por recargos y cualquier otra información que considere relevante.

Por no desprenderse alguna irregularidad o incumplimiento de lo preceptuado en el artículo de cita, se rechaza el argumento esgrimido por el patrono.

Resta por valorar el argumento atinente a la prescripción. En tal sentido, el recurrente interpone una excepción de prescripción alegando que el plazo de cinco años se encontraba fenecido al momento de llevar a cabo la notificación del cobro que nos ocupa. Sin embargo, sobre este punto es opinión de este órgano colegiado que el recurrente hace una interpretación errónea del cómputo de dicho plazo.

Véase que en este caso, siendo que se trata del cobro de las planillas adicionales correspondientes a los meses de enero de 2002 a mayo de 2007, se debe recurrir al artículo 51 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que establece;

“La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación prescribe a los tres años. Igual término rige para exigir el pago del tributo y sus intereses.

El término antes indicado se extiende a cinco años para los contribuyentes o responsables no registrados ante la Administración Tributaria o a los que estén registrados pero hayan presentado declaraciones calificadas como fraudulentas o no hayan presentado las declaraciones juradas. Las disposiciones contenidas en este artículo deben aplicarse a cada tributo por separado”.

Del enunciado anterior es oportuno considerar igualmente el artículo 52 de la Ley 4755 que regula el Cómputo del término de prescripción: y que establece:

“El término de prescripción se debe contar desde el primero de enero del año calendario siguiente a aquel en que el tributo debe pagarse”.

En el caso bajo análisis las cuotas adeudadas del patrono recurrente son planillas adicionales por diferencias encontradas entre los meses de enero de 2002 a mayo del 2007.

Según el análisis hecho y en aplicación exacta de las artículo 52 de la Ley 4755 que regula el cómputo del término de la prescripción, que se debe contar desde el primero de enero del año calendario siguiente a aquel en que el tributo debe pagarse, nos hace determinar que las cuotas pendientes de pago del recurrente, prescriben el 01 de enero de 2008, y el Proceso de Inspección y Cobros notifica en fecha 28 de agosto de 2007; por lo que se puede concluir que la obligación dineraria era exigible al momento de realizar el traslado de referencia. Con ello se desecha el argumento esbozado por el recurrente respecto a la aplicación de prescripción al presente caso y en su defecto se

sigue entonces que el criterio sostenido por el Proceso de Inspección y Cobros en su oficio PIC-413-2008.

En virtud de lo indicado hasta ahora, se procede a enderezar la situación y aplicar el porcentaje correspondiente a la actividad desplegada por la empresa; es decir el 1.5% sobre los salarios cancelados durante el período comprendido entre enero de 2002 y mayo de 2007, en los términos indicados en la resolución PIC- 413-2008 mencionado.

Así las cosas, el correcto proceder, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable, es regirse por lo establecido en el artículo 15 de la ley 6868, que determina el hecho generador del tributo a favor del INA y establecer como sujeto pasivo, en este caso a SANTERRA S.A., responsable del pago de la obligación tributaria, pero con una base imponible del 1.5%, como se indicó líneas atrás, debiendo realizarse la cancelación del monto adeudado, sea $\text{¢}13.892.080.65$ (Trece millones ochocientos noventa y dos mil ochenta colones con sesenta y cinco céntimos) equivalente al período comprendido entre enero de 2002 y mayo de 2007.

En conclusión

En virtud de lo anterior, lo procedente es RECHAZAR las pretensiones de la empresa SANTERRA S.A. y continuar con el cobro de cita, pues el INA por imperativo de la Ley No.6868 se encarga de gestionar su recuperación desde una perspectiva netamente tributaria.

Se le indica a la empresa recurrente que su actividad es netamente de Comercio y Servicios y por lo tanto debe cancelar de conformidad con el Artículo 15 de la Ley 6868, es decir el **uno coma cinco por ciento** sobre el monto total de las planillas de salarios pagadas a sus trabajadores, así las cosas las actuaciones de este Instituto se han desarrollado conforme a derecho respetando el Principio de Legalidad, la reserva de Ley y la Jerarquía de las Normas.

POR TANTO

Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el representante del patrono y se confirma la resolución de las diez horas del diez de marzo de dos mil ocho, del Proceso de Inspección y Cobros. SE AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

NOTIFIQUESE. JUNTA DIRECTIVA. Mba. Carlos Sequeira Lépiz. Presidente.

Las/*

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN

En _____ al ser las _____ horas del _____ de _____ del dos mil ocho notifiqué la resolución anterior a _____ cédula de identidad n° _____ mediante copia que recibió, y firmó al pie de esta razón.

Firma:

Notificador:

POR TANTO ACUERDAN:

I. ACOGER EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN PROPUESTO POR LA ASESORÍA LEGAL QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR SANTERRA S.A.

II. EN CONSECUENCIA SE RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO Y LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PLANTEADA, EN TODOS SUS EXTREMOS.

III. CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN PIC-413-2008, DE LAS DIEZ HORAS DEL DIEZ DE MARZO DEL DOS MIL OCHO, DEL PROCESO DE INSPECCIÓN Y COBROS DE LA UNIDAD DE RECURSOS FINANCIEROS DE ÉSTE INSTITUTO.

IV. SE TIENE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

ACUERDO APROBADO POR UNANIMIDAD. N°092-2008-JD.

El señor Presidente, somete a consideración de los señores y señoras directoras la recomendación de la Asesoría Legal en relación con el recurso de Apelación de la empresa FRANCISCO LLOBET E HIJOS S. A.

Considerando:

1. Que mediante oficio AL-442-2008, del 12 de mayo de 2008, la Asesoría Legal traslada a la Gerencia General el proyecto de Resolución que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la empresa **FRANCISCO LLOBET E HIJOS S. A.**, el cual es trasladado por oficio GG-604-2008, del 14 de mayo de 2008, a la Junta Directiva para su conocimiento y eventual aprobación de la Resolución por parte de los integrantes de la Junta Directiva.
2. Que mediante la resolución PIC-391-2008, del 07 de abril de 2008, rechaza en todos sus extremos la impugnación presentada por la empresa **FRANCISCO LLOBET E HIJOS S. A.**, ratificando lo actuado en el oficio PIC-1567-2007, del 01 de noviembre de 2007, por diferencias detectadas, en el pago del porcentaje del tributo a favor del INA.
3. Que en los autos no se observan nulidades o violaciones a los procedimientos y normas administrativas aplicables al presente asunto, según la exposición realizada por el señor Asesor Legal.

INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE, JUNTA DIRECTIVA. San José a **las trece horas del veintidós de octubre de dos mil siete.** Recurso de Apelación que interpone **FRANCISCO LLOBET E HIJOS S.A.** número patronal **203101003521001001** contra la Resolución PIC-391-2008 del INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE. PROCESO DE INSPECCIÓN Y COBROS, de las catorce horas cincuenta y cuatro minutos del siete de abril de dos mil ocho, en donde se confirma por el fondo el Traslado de Cargos ejecutado mediante oficio del Proceso de Inspección y Cobros, número **PIC-1567-2007** de fecha 01 de noviembre de 2007, en el cual se cobró la suma de ¢ 4.499.922.24 (cuatro millones cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos veintidós colones con veinticuatro céntimos) por concepto de planilla adicional por falta de facturación del período comprendido entre el mes de enero a agosto de 2002 y diciembre de 2004.

RESULTANDO:

13. El Patrono **FRANCISCO LLOBET E HIJOS S.A.** número patronal 203101003521001001 siendo una sociedad de comercio y servicio, no se le facturó el tributo al INA respecto de los meses de enero a agosto de 2002 y diciembre de 2004.

14. El 01 de noviembre de 2007 el Proceso de Inspección y Cobros determinó que existen saldos pendientes de pago por parte del patrono, por este motivo se procedió al levantamiento de planillas adicionales, las cuales afectan el período indicado en el resultando anterior.
15. El 20 de diciembre de 2007, mediante oficio **PIC-1567-2007**, se comunicó al patrono sobre el pendiente tributario por falta de pago. Dicha notificación fue recibida por Jenner Fernández Valverde, cédula 1-807-091 en representación de este patrono.
16. El 14 de enero de 2008 el patrono Francisco Llobet e Hijos S.A. por medio del señor José Llobet Rodríguez, en su condición de Apoderado Generalísimo de **FRANCISCO LLOBET E HIJOS S.A.** presenta un recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio e Interpone Excepción de Prescripción contra el cobro de planillas adicionales, impugnando el traslado de cargos notificado el 20 de diciembre de 2007 (oficio **PIC-1567-2007**), oponiéndose, por el fondo, a la cobranza de referencia.
17. La Licenciada Gladis Rodas Rodas, Encargada del Proceso de Inspección y Cobros del INA, en resolución de las catorce horas cincuenta y cuatro minutos del siete de abril de dos mil ocho, canalizada mediante oficio **PIC-391-2008** rechazó la impugnación presentada con relación al período de enero a agosto de 2002 y diciembre de 2004, declarando la improcedencia de la excepción de prescripción de la obligación tributaria interpuesta por el recurrente y con ello ratifica en el fondo lo actuado en el oficio **PIC-1567-2007** del 01 de noviembre de 2007, que es documento de traslado de cargos efectuado a su representada, por falta de pago de la contribución al INA, por un monto equivalente a ¢4.499.922.24 en virtud de lo cual conoce ahora en alzada esta Junta Directiva.
18. En el proceso, se han observado las prescripciones y plazos de ley y no se notan defectos u omisiones que puedan causar nulidad de las actuaciones.

CONSIDERANDO:

I.- HECHOS PROBADOS.

10. El patrono **FRANCISCO LLOBET E HIJOS S.A.** no canceló el tributo al INA, equivalente al 1.5% del período de enero a agosto de 2002 y diciembre de 2004, como sociedad dedicada al sector de comercio y servicios.
11. El 01 de noviembre de 2007 el Proceso de Inspección y Cobros levantó planillas adicionales, las cuales afectan el período indicado supra, requiriendo el pago de la contribución al INA.
12. El 20 de diciembre de 2007, mediante oficio **PIC-1567-2007**, se notificó el traslado de cargos al patrono **FRANCISCO LLOBET E HIJOS S.A.** referente a los saldos pendientes de pago por concepto del porcentaje que este patrono debía pagar al INA.

II.- HECHOS NO PROBADOS.

No existen hechos no probados de interés en la presente resolución.

III.- SOBRE EL FONDO.

1. Sobre la Admisibilidad. Toda medida recursiva debe someterse a un tamiz de admisibilidad que permita comprobar que en el caso concreto la empresa se ajusta a las disposiciones establecidas para estos efectos en los artículos 6 y siguientes del REGLAMENTO DE GESTION DE COBRO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL A PATRONOS MOROSOS DEL TRIBUTOS DE LA LEY NO.6868/83, normas que se orientan a establecer las pautas de forma y fondo que debe contemplar el escrito presentado por el recurrente. En el sub examine es de indicar que ha sido corroborado el cumplimiento de tales elementos y con ello se declara admisible la medida impugnativa interpuesta.

La empresa **FRANCISCO LLOBET E HIJOS S.A.** cuyo **número patronal** es 203101003521001001, acude a esta Instancia con el propósito de impugnar el procedimiento de cobro administrativo, realizado por el Proceso de Inspección y Cobros, mediante resolución de las catorce horas cincuenta y cuatro minutos del siete de abril de dos mil ocho, en donde se confirma por el fondo el Traslado de Cargos

ejecutado mediante oficio del Proceso de Inspección y Cobros, número PIC-1567-2007 de fecha 01 de noviembre de 2007, en el cual se cobró la suma de ¢ 4.499.922.24, y en la que se le notificó a la empresa, en mención, la falta de pago del tributo a favor del INA, correspondiente al período comprendido entre el mes de enero a agosto de 2002 y diciembre de 2004, todo ello con referencia al Expediente Administrativo que se tramita en el Proceso de Inspección y Cobros del Instituto Nacional de Aprendizaje.

2. Objeto de la impugnación. La empresa **FRANCISCO LLOBET E HIJOS S.A.** pretende alegar la existencia de una obligación prescrita dado el transcurso del tiempo y la inercia de la Administración que no gestionó su cobro. Sin embargo respecto a este aspecto es necesario evitar incurrir en interpretación incorrecta como se dirá.

Para referirse a este aspecto, es dable referenciar el criterio expuesto por la Asesoría Legal del INA, en el cual se ha valorado dicho instituto procesal y jurídico mediante oficio AL-430-2005 estableciendo en primera instancia que el INA se financia por medio una contribución especial tributaria parafiscal, cuya naturaleza jurídica se encuentra en el artículo 15 de la ley 6868 del 6 de mayo de 1983.

El análisis de prescripción de esta contribución especial se debe hacer con base en la exacta aplicación de las reglas de prescripción contenidas en el artículo 51 y siguientes del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en razón de que la Ley 6868, no regula aspectos de prescripción, en cuanto, al tributo que contiene, por lo que se debe integrar, jurídicamente, en forma supletoria, de las disposiciones de orden general contenidas en la Ley 4755 de 29 de abril de 1971.

El artículo supacitado indica “Términos de prescripción: La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación prescribe a los tres años. Igual término rige para exigir el pago del tributo y sus intereses.

El término antes indicado se extiende a cinco años para los contribuyentes o responsables no registrados ante la Administración Tributaria o a los que estén registrados pero hayan presentado declaraciones calificadas como fraudulentas o no hayan presentado las declaraciones juradas. Las disposiciones contenidas en este artículo deben aplicarse a cada tributo por separado”.

Analizados los presupuestos sustantivos de la prescripción es importante considerar el artículo 52 de la Ley 4755 que regula el Cómputo del término de prescripción: y que establece:

“El término de prescripción se debe contar desde el primero de enero del año calendario siguiente a aquel en que el tributo debe pagarse”.

Es importante distinguir para el análisis de la prescripción del tributo de la ley 6868, que hay dos tipos de determinaciones tributarias, que generan dos plazos distintivos de prescripción. En el caso que nos ocupa se está frente a la determinación de oficio, por tratarse de una planilla adicional que es resultado de la investigación realizada por los inspectores del INA, a la luz de la potestad impositiva que la Ley Orgánica le atribuye.

Tal Determinación se regula según el artículo 124 de la Ley 4755 que indica: “Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas, o cuando las presentadas sean objetadas por la Administración Tributaria por considerarlas falsas, ilegales o incompletas, dicha Administración puede determinar de oficio la obligación tributaria del contribuyente o responsable sea en forma directa, por el conocimiento cierto de la materia imponible, o mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquella”.

Cuando se trata de determinación oficiosa por parte de la Administración, el plazo de prescripción que aplica, al tributo de la ley 6868 del 6 de mayo de 1983, es el del párrafo 2 del artículo 51 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Por ello tal como se indicara líneas atrás, el plazo de prescripción es de cinco años.

La recurrente alega que ya transcurrió el plazo de tres años de la prescripción, pero no toma en cuenta que la prescripción en este caso es de cinco años, por ser una declaración de oficio la que nos ocupa. Por tal motivo, la argumentación de aplicar el plazo de tres años no es de recibo, porque, jurídicamente, nos encontramos en otro cuadro fáctico que obedece a la declaración impuesta por la Administración, a través de una investigación, en la que se han dado el traslado y derecho de defensa respectivo para garantizar el debido proceso al patrono.

En el caso bajo análisis las cuotas adeudadas del patrono recurrente corresponden a planillas adicionales que no fueron facturadas en los meses de enero a agosto de 2002 y diciembre de 2004.

Según el análisis hecho y en aplicación exacta del artículo 52 de la Ley 4755 que regula el cómputo del término de la prescripción, que se debe contar desde el primero de enero del año calendario siguiente a aquel en que el tributo debe pagarse, nos hace determinar que las cuotas pendientes de pago del recurrente, prescriben hasta el 01 de enero de 2008, la más antigua y siendo que el traslado de cargos fue notificado el día 20 de diciembre de 2007 interrumpió el transcurso del plazo de la prescripción según el artículo 53 inciso e) del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, interrupción que indica: “Artículo 53.- Interrupción o suspensión de la prescripción (*).- El curso de la prescripción se interrumpe por las siguientes causas: ...e) La notificación de los actos administrativos o jurisdiccionales tendentes a ejecutar el cobro de la deuda”.

Esta interrupción produce, según el párrafo final de artículo de cita, que no se considere el tiempo transcurrido con anterioridad, y el término comienza a computarse de nuevo a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en el que se produjo la interrupción.

En virtud de lo dicho se concluye que la obligación tributaria que nos ocupa no se encuentra prescrita, sino por el contrario, la misma es exigible. En virtud de ello, este órgano colegiado reitera la posición esbozada por el Proceso de Inspección y Cobros sobre este punto.

Por otra parte, dable resulta referirse a la excepción de pago interpuesta por la empresa; la cual manifiesta haber cancelado el monto correspondiente al mes de diciembre de 2004. En este sentido es de indicar que, contrario a lo que indica el patrono en este caso no ha mediado el alegado pago; por las razones que se dirá.

Efectivamente se logra corroborar la existencia de una cancelación de planilla correspondiente al mes de diciembre de 2004, sin embargo, cabe destacar que el monto a cobrar por parte de la Institución obedece a sectores de los cuales no se evidencia el pago de referencia.

En este punto debe indicarse que la normativa nacional brinda a las empresas la posibilidad de operar mediante sucursales o segregados, para facilitar así sus labores, sobre todo cuando cuentan con múltiples centros a nivel nacional. Cada uno debe cotizar un monto por concepto de aporte al INA. En este caso los sectores o segregaciones dejadas de cancelar, según el reporte de la Caja Costarricense de Seguro Social, son el 3,4,5,6,7,9,11,14,16,17,18,19,20,21,22,24,28,31,34,35,39 y 42.

Es precisamente con relación a estos sectores que el INA reclama el cobro, toda vez que tal como se evidencia en el documento aportado por la empresa, el pago de la planilla es únicamente respecto al sector 001, y éste no es objeto de requerimiento de pago en este procedimiento. A mayor ahondamiento, cabe manifestar que el total de los salarios reportados asciende a la suma de ¢190.338.314.00 y en la planilla aportada como elemento probatorio, se encuentra reportado un monto de ¢78.957.776.00. Ello obliga a pensar que efectivamente el monto que adeuda es en atención a la segregación antes mencionada, lo que comprueba la existencia de un faltante de pago. Por todo lo indicado se rechaza la excepción de pago pretendida por el oferente, por no poder esta Administración, con fundamento en los alegatos patronales, refutar la información suministrada por los registros de la CCSS, aspecto que es resorte exclusivo del patrono que considere que la misma le perjudica o lesiona de alguna manera.

En virtud de lo indicado hasta ahora, se procede a enderezar la situación y así proceder al cobro del monto adeudado durante el período comprendido de enero a agosto de 2002 y diciembre de 2004, en los términos indicados en la resolución PIC- 391-2008 de previa cita.

Así las cosas, el correcto proceder, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable, es regirse por lo establecido en el artículo 15 de la ley 6868, que determina el hecho generador del tributo a favor del INA y establecer como sujeto pasivo, en este caso a FRANCISCO LLOBET E HIJOS S.A., responsable del pago de la obligación tributaria, debiendo realizarse la cancelación del monto adeudado, sea ¢4.499.922.24 (cuatro millones cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos veintidós colones con veinticuatro céntimos) equivalente al período comprendido de enero a agosto de 2002 y diciembre de 2004.

En conclusión

En virtud de lo anterior, lo procedente es RECHAZAR las pretensiones de la empresa FRANCISCO LLOBET E HIJOS S.A. y continuar con el cobro de cita, pues el INA por imperativo de la Ley No.6868 se encarga de gestionar su recuperación desde una perspectiva netamente tributaria.

Se le indica a la empresa recurrente que su actividad es netamente de Comercio y Servicios y por lo tanto debe cancelar de conformidad con el Artículo 15 de la Ley 6868, es decir el **uno coma cinco por ciento** sobre el monto total de las planillas de salarios pagadas a sus trabajadores, así las cosas las actuaciones de este Instituto se han desarrollado conforme a derecho respetando el Principio de Legalidad, la reserva de Ley y la Jerarquía de las Normas.

POR TANTO

Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el representante del patrono y se confirma la resolución de las catorce horas cincuenta y cuatro minutos del siete de abril de dos mil ocho, del Proceso de Inspección y Cobros. SE AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA. **NOTIFIQUESE. JUNTA DIRECTIVA. Mba. Carlos Sequeira Lépez. Presidente.**

Las/*

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN

En _____ al ser las _____ horas del _____ de _____ del dos mil ocho notifiqué la resolución anterior a _____ cédula de identidad n° _____ mediante copia que recibió, y firmó al pie de esta razón.

Firma:

Notificador:

POR TANTO ACUERDAN:

I. ACOGER EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN PROPUESTO POR LA ASESORÍA LEGAL QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR FRANCISCO LLOBET E HIJOS S. A.

II. EN CONSECUENCIA SE RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO Y LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PLANTEADA, EN TODOS SUS EXTREMOS.

III. CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN PIC-391-2008, DE LAS CATORCE HORAS CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DEL SIETE DE ABRIL DE DOS MIL SIETE, DEL PROCESO DE INSPECCIÓN Y COBROS DE LA UNIDAD DE RECURSOS FINANCIEROS DE ÉSTE INSTITUTO.

IV. SE TIENE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

ACUERDO APROBADO POR UNANIMIDAD. N°093-2008-JD.

ARTICULO QUINTO

Criterio de la Asesoría Legal sobre el Reglamento de Comités Consultivos de Enlace, en cumplimiento del acuerdo 059-2008-JD.

El señor Presidente, somete a consideración de los integrantes de Junta Directiva la modificación presentación del tema, que será presentado, por el señor Esteban González, Asesor Legal.

El señor Asesor Legal, indica que dos sesiones anteriores, se trajo un criterio externando el cual era el ámbito de aplicación de Comités de Enlace, donde se indicaba que eran meramente consultivos, y que lo que el comités externara, la administración motivando sus actos podrían no ejecutarlo, siempre que se dieran las razones del por qué no se ejecutaba, sin embargo la directora Rojas Sánchez, en su momento manifestó, que la intención era que se verificara la propuesta del Reglamento, en una revisión articulo por articulo, para conocer si se estaban excediendo en el Reglamento, o estaba acorde al criterio externado; lo que se procedió fue analizar el reglamento y se determinó que sus actuaciones eran consultivos y no se encontró ningún articulo que excediera ese ámbito de acción.

La directora Cole Beckford, sugiere que al ser un tema de interés de la directora Rojas Sánchez, solicita que se de por recibido el documento y reformarlo cuando este presente.

El señor Presidente, indica que se acepta la propuesta de la directora Cole Beckford, en dar por recibido el documento y discutirlo la próxima sesión que esté presente doña Xiomara.

Se da por recibido y se discutirá en una próxima sesión.

ARTICULO SEXTO

Invitación para que participen en la “Reunión de la RED de Institutos de Formación Profesional” y en el “Foro de Directores de Empleo de Centroamérica y República Dominicana” ha celebrarse en el Centro de Formación de la Cooperación Española en La Antigua Guatemala, (CFCE La Antigua) del 17 al 19 de Junio de 2008.

El señor Presidente, somete a consideración de los integrantes de Junta Directiva la modificación presentación del tema, que será expuesto por el señor Gerente General.

El señor Gerente General, da lectura a la invitación remitida por la Red de Institutos de Formación Profesional, para que participen de la Reunión de la Red de Institutos de Formación Profesional”, y en el “Foro de Directores de Empleo de Centroamérica y República Dominicana”, a celebrarse del 17 al 19 de junio. Los organizadores cubren los gastos por tiquetes aéreos, alojamiento y alimentación.

El señor Presidente, sugiere como delegados a la directora Cole Beckford y el director Monge Rojas.

El director González Murillo, indica que uno de los problemas que se deben definir con la Red, es que participen las mismas personas que han asistido, dado que los temas

son de continuidad. Por otra parte en esta Junta Directiva no se ha definido que es lo que interesa de la Red, ya que la red es muy amplia y a veces otros países tienen otras necesidades que talvez no le interese a Costa Rica. Por ejemplo en el tema de competencias laborales, cree que esta dentro de la agenda. Sin embargo el tema de capacitación de instructores, que se ha planteado varias veces por Costa Rica, no se ha incluido, ya que se trata, de que los temas sean transversales, para todos los países; inicialmente lo que se pretendía era que los países que estaban mejor, dieran soporte a los más quedados. En área de instrucción técnica para Costa Rica o cualquier país es muy caro capacitar a dos o tres instructores no así si los países se unen y si es sistémico va a ser muy sencillo a través de la Red. Considera que se debe forzar a la Red, para que se haga algo en temas transversales.

El director Chacón Vega, indica **1.** Esta de acuerdo en que los directores sugeridos participen y hagan un buen papel. **2.** coincide con lo mencionado por el director González Murillo, sobre amarrar más el tema de la Red, de la que se oye poco en Junta Directiva. **3.** la actividad es patrocinada por la OIT, por lo que hace conexión en el documento que se firmó en la UCCAEP, hace un poco más de un mes; donde en algún punto se hablaba de un posible trabajo de OIT, colaboración, planeamiento o evaluación del INA, por lo que siente que podría haber un cruce.

El señor Gerente General, aclara que en muchas ocasiones se reúnen los técnicos para elaborar una serie de proyectos que se vienen trabajando en dos sentidos; se tomo el tema de competencias laborales, para lo cual se fueron estandarizando normas para Centroamérica y el Caribe en diferentes áreas y cada país se encargó de liderar ciertas áreas.

En el mes de junio corresponde darle seguimiento al tema de competencias laborales; en el tema de la TIC`s no se logro tener una plataforma estandarizada a nivel regional, sino que cada país avanzó por su cuenta y han hecho buenas practicas a manera de aprendizaje a los otros. En este caso los países lideres, INTECAP, INFOTEP y el INA.

El INA en materia virtual, ha ido más adelante; lo cual no ha habido atraso en quedarse esperando a los otros, sino una estrecha comunicación entre los técnicos para retroalimentarse de las experiencias. También en la reunión se va a conocer sobre el proyecto de Observatorio Regional del Mercado Laboral, realizado para Centroamérica y el Caribe; y en Costa Rica en el cantón de Desamparados y en la Región Chorotega, de ahí que algunos costos los asume Guatemala y otros la Agencia de Cooperación Española, además el plazo la Red plena se hace cada seis meses.

El director González Murillo, indica que en el caso del sector Empresarial, definirán quien será el representante de CINTERFOR, pero le parece que el director que vaya a quedar, permanezca como suplente.

El señor Presidente, somete a consideración de los señores directores y directoras, la participación de los directores Cole Beckford y Monge Rojas, y el señor Gerente General:

Considerando:

1.- Que la Red de Institutos de Formación Profesional, remitió invitación para participar en la ***“Reunión de Red de Institutos de Formación Profesional y en el “Foro de Directores de Empleo de Centroamérica y República Dominicana”***, a celebrarse del 17 al 19 de junio de 2008, en el Centro de Formación de la Cooperación Española en La Antigua Guatemala.

2.- Que dicho evento se organiza en cumplimiento de los acuerdos de la anterior reunión celebrada en julio de 2007, en Antigua Guatemala y tiene como propósito revisar los temas de interés de la RED de Institutos de Formación Profesional, darle seguimiento a la agenda de trabajo en la que están comprometidos la RED de IFPs, la OIT y el programa FOIL, analizar los avances en cada país, el impacto de las normas de Competencia Laboral y Desarrollos Curriculares elaborados, los avances de las Tecnologías de Información y Comunicación, para la oferta de cursos virtuales en la subregión y la temática relevada por los Jefes de Cooperación Técnica de las IFPs.

Asimismo en la reunión convocada se revisará el nuevo tema focal de la RED de IFPs, los resultados preliminares de la Investigación, que sobre Formación Profesional en la Subregión (Estado situacional, Evolución y Buenas Prácticas), desarrollan en conjunto el programa FOIL y la OIT. Además de revisar toda la temática señalada, se presentarán los subproductos elaborados por el Observatorio Regional del Mercado Laboral y el Portal de Inserción Laboral.

3.-Que la Gerencia General, mediante oficio GG-744-2008, del 16 de mayo de 2008, remite para su análisis y eventual aprobación de participación en dicha actividad.

4. Que el INA deberá de otorgarle a cada uno de los participantes: permiso con goce de salario del 16 al 20 de junio de 2008, seguro viajero, impuestos de salida del país, viáticos ordinarios columna II (funcionarios pertenecientes al nivel determinativo y de ejecución o fiscalización superior) de conformidad con los artículos 34 y 37 del reglamento de gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos, los cuales están sujetos a liquidación posterior según lo estipula la tabla de la Contraloría General de la República.
5. Que la Junta Directiva conoce la invitación en la sesión 4340, considerando por aprobación de la mayoría, la participación de dos directores y el Sr. Gerente General para que asistan en representación de la Institución a dicha reunión técnica.

POR TANTO ACUERDAN:

1-) **AUTORIZAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS SEÑORES: OLGA COLE BECKFORD, LUIS FERNANDO MONGE ROJAS, Y RICARDO ARROYO YANNARELLA, PARA QUE PARTICIPEN EN LA “REUNIÓN DE RED DE INSTITUTOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL” Y EN EL “FORO DE DIRECTORES DE EMPLEO DE CENTROAMÉRICA Y REPÚBLICA DOMINICANA”, A CELEBRARSE DEL 17 AL 19 DE JUNIO DE 2008, EN ANTIGUA GUATEMALA.**

2-) **PARA LOS EFECTOS DE LA REFERIDA PARTICIPACIÓN EL INA LES OTORGA:**

- *100% VIATICOS ORDINARIOS COMPLETOS PARA EL DIA 16 DE JUNIO Y EL DIA 20 DE JUNIO DE 2008, SEGÚN LO ESTIPULA LA TABLA DE VIÁTICOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SUJETOS A LIQUIDACIÓN POSTERIOR.*
- *8% PARA GASTOS MENORES DEL 17 AL 19 DE JUNIO DE 2008, SEGÚN LO ESTIPULA LA TABLA DE VIÁTICOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SUJETOS A LIQUIDACIÓN POSTERIOR.*
- *PAGO DE IMPUESTOS DE SALIDA.*
- *SEGURO DE VIAJERO.*
- **PERMISO CON GOCE DE SALARIO (A QUIEN CORRESPONDA) DEL 16 AL 20 DE JUNIO DE AGOSTO 2007.**
- **EN REGLAMENTO GASTOS VIAJE, EMITIDO POR CONTRALORIA, EN EL CAPITULO VI, DISPOSICIONES FINALES: ARTÍCULO 52º.- RECONOCIMIENTO DE GASTOS CONEXOS. LOS GASTOS CONEXOS DEL EVENTO O ACTIVIDAD A LOS QUE EL FUNCIONARIO ASISTIERE PODRÁN SER RECONOCIDOS. PARA TALES EFECTOS SE CONSIDERA GASTOS CONEXOS, LAS GASTOS CORRESPONDIENTES AL USO OFICIAL DE SERVICIOS DE INTERNET. LA AUTORIZACIÓN DE GASTOS DEBE ESTAR CONTENIDA EN EL RESPECTIVO ACUERDO DE VIAJE, CONFORME LOS DISPONE EL ARTÍCULO 31º DE ESTE REGLAMENTO. ESTOS GASTOS SE PAGARÁN ÚNICAMENTE CONTRA LA**
- **PRESENTACIÓN DE LA (S) RESPECTIVA (S) FACTURA (S) AL MOMENTO DE HACER LA LIQUIDACIÓN.**

SE INSTRUYE A LA ADMINISTRACIÓN LA ELABORACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PARA LA APROBACIÓN DE VIÁTICOS. QUE LOS FUNCIONARIOS DEL INA QUE PARTICIPAN EN CURSOS, TALLERES, PASANTÍAS, FOROS Y SEMINARIOS EN EL EXTERIOR; DEBEN PRESENTAR UN INFORME Y LA DOCUMENTACIÓN DEL EVENTO DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO 195-2000-JD ADOPTADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INA EN LA SESION 3796 DEL 11 DE SETIEMBRE DE 2000. EN EL CASO DE QUE LOS CURSOS, TALLERES, PASANTÍAS, FOROS Y SEMINARIOS VERSEN SOBRE ASPECTOS O TEMAS TÉCNICOS DE FORMACIÓN INSTITUCIONAL, SE DEBERA REPRODUCIR LO APRENDIDO, MEDIANTE LA EJECUCIÓN DE UN TALLER, FORO, CURSO O SEMINARIO A LO INTERNO DEL INA, DE CONFORMIDAD CON ACUERDO 105-2005-JD ADOPTADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INA EN LA SESION 4190 DEL 13 DE JUNIO DEL 2005.

ACUERDO FIRME POR UNANIMIDAD. N°094-2088-JD.

ARTICULO SETIMO

Invitación para visitar las oficinas principales del Grupo de Lorenzo en Milán Italia, a raíz de la Feria Dupra.

El señor Presidente, somete a consideración de los integrantes de Junta Directiva la presentación del tema, que será expuesto, por el señor Gerente General.

El señor Gerente General, da lectura una nota remitida por el señor Luciano Prospero, Presidente De Lorenzo Group, como ampliación al viaje de la Feria Dupra, donde participará el director González Murillo, en la cual invita, que una vez finalizada dicha Feria, se puedan trasladar a las oficinas principales De Lorenzo Group, en Milán Italia.

El señor Presidente, consulta el criterio al señor Auditor Interno.

El señor Auditor interno, señala que desde el punto de vista de Auditoria: 1. se va a visitar una Feria de renombre internacional, pero una cosa que le llama la atención que esta empresa tan reconocida no esta en representada en Alemania, donde van a reunirse las mejores empresas de Europa. 2. la invitación no tiene fecha ni programas

de las visitas, las fechas las debe poner la empresa y no la Junta Directiva. **3.** dado que eventualmente podría ser un proveedor, ameritaría por parte de Junta Directiva una resolución bien razonada del porqué la necesidad de visitar una empresa en Italia que podría ser un eventual proveedor, además se tienen experiencias del pasado que aun están cuestionadas en donde se visitaron empresas en Europa, por parte de un Directivo y un Presidente Ejecutivo, lo cual la Junta Directiva debe de valorar.

El director Solano Cerdas, consulta al señor Auditor Interno: la Institución interesada en la adquisición de un determinado bien, podría aprovechar una exposición donde se expondría equipo u otro y enviar una persona al lugar; si después se compra o no es otra cosa, o el problema es por que existe una invitación?

El señor Auditor Interno, indica es por lo que expresa el Reglamento de Contratación Administrativa, si hay un razonamiento de esta Junta Directiva donde expresen el interés que los señores vayan a Italia, porque hay un plan etcétera; pero por la psicosis que existe sobre módulos entrenadores y la experiencia en el pasado, que aún está el asunto en el Ministerio Público.

El director Solano Cerdas, indica que hubo algún momento de una situación traumática, pero antes o después de ese momento, cuál ha sido la practica de la Institución al querer enviar a una persona a explorar un determinado producto, donde se va a encontrar en una exposición de esa categoría y en lugar del ver el catalogo, se remite a una persona que esté en el tema, pueda valorar y eventualmente comprar.

El señor Auditor Interno, indica que lo de la Feria ya está acordado, a lo que hacia referencia es que la empresa Italiana no esté representada en esta Feria Dupra, de renombre mundial.

El director Solano Cerdas, señala que los Alemanes son muy particulares y posiblemente hay una cuestión de competencia.

El director González Murillo, señala que normalmente lo que pasa en la institución es de personas. No conoce a la compañía, ni al dueño; pero la Feria Dupra no de módulos entrenadores, sino de maquinaria y equipo; además las compañías que hacen los módulos entrenados no están a miles. Además la institución no puede esperar que vengan aquí a ofertar, hay que buscarlos, y esta temática hay que entenderla, posiblemente en la feria habrán módulos entrenadores alemanes, difícilmente se va a encontrar algún otro modulo y el mapa de posibilidades de este tipo de fabricantes son escasas y le parece que por el costo de trasladarse a Milán, que es relativamente barato, se podría aprovechar, y ver que tan fuerte y sólida es la compañía. Lo importante es buscar alternativas de simuladores, equipos donde se debe enfocar la institución, independiente de lo sucedido en el pasado.

El señor Presidente, indica que se le solicite a la empresa las fechas, un programa de atención y la justificación técnica de la visita.

Pregunta al señor Auditor Interno y al asesor legal, ya hay una diferencia importante con lo comentado por don Edgar, de invitar a los proveedores aquí, a que el proveedor invite a ir hasta allá, no sabe si desde el punto de vista de legalidad, les podría ocasionar algún problema a don Luis Ramírez y don Manuel.

El señor Asesor Legal, indica que parte de la actualización que el INA tiene que hacer es atender invitaciones, y aún más si se está de paso por ahí, no ve que les pueda general problemas, posteriormente lo que se pueda determinar le puede ser útil al INA o no; ahí el punto seria la justificación que don Elías mencionaba.

El director Solano Cerdas, indica que se podría justificar de una manera razonable, decir que los señores asistirán a la Feria y aprovechando la cercanía y dado que la institución requiere de simulares se acuerda que los señores se trasladen a Milán. Se podría pedir una cita como direccionando el tema vía Internet. ¿Eso podría ser una posibilidad?

El señor Presidente, indica que el viaje a Alemania ya fue aprobado, la petición de del señor Auditor, tratar de subsanarlas en conjunto con el director González Murillo y don Luis Ramírez, y si esta toda la información, se podría convocar a una sesión extraordinaria, si don Luis Ramírez y don Manuel, están satisfechos con la justificación que se está dando, sino traerlo la próxima sesión, ya que considera que es mejor responsabilizarse de tomar una justificación para los próximos días; además la salida y el regreso a la Feria ya están contemplados lo que habría que hacer es un cambio interno, o simplemente se desiste de la invitación.

ARTICULO OCTAVO

Revisión del punto 4.1 del Informe N° FOE-EC-9/2002, referente a las debilidades relacionadas con la planificación estratégica del Instituto Nacional de Aprendizaje y del Sistema Nacional de Capacitación y Formación Profesional, oficio FOE-SOC-0376, de la Contraloría General de la República.

El señor Presidente, somete a consideración de los integrantes de Junta Directiva la presentación del tema, que será expuesto por el señor Gerente General.

El señor Gerente General, indica que a raíz del informe de Contraloría FOE-EC-9/2002, se emitió una disposición para el sistema de Formación Profesional, en este tema se han traído varios proyectos; incluso el señor Ministro de Trabajo, Francisco Morales, trajo la posibilidad de emitir decreto ejecutivo, y que la Asesoría Legal, se pronunció señalando que el decreto tenía aspectos legales que no le satisfacían y que consideraban que la disposición que había dado la Contraloría, no tenía sentido. Posteriormente se trajo a la Junta Directiva el dictamen legal AL-1477-2007, mediante el cual solicitaban a la Contraloría General de la República una reconsideración sobre el tema toda vez que su contenido no coincidía con el criterio de la Asesoría Legal de la Institución.

Luego la Contraloría emite respuesta, considerando extemporánea la solicitud y en consecuencia da por cerrado el caso en referencia.

La Gerencia General sugiere que se dé por cerrado el tema y que en un próximo estudio de Contraloría, si vuelve a salir el tema, que la administración tome las previsiones necesarias para que antes de que se emita alguna disposición nueva, sea tomado el oficio AL-1477-2007.

El señor Auditor Interno, indica que esta de acuerdo con la propuesta, ya que al girarse instrucciones, con eso la Contraloría lo dio por cumplido, pero uno fue un poco más allá.

El señor Gerente General, indica que la propuesta podría ser: En virtud de que el dictamen legal AL-1477-2007, ya fue conocido por la Junta Directiva, con base en ello se tomo el acuerdo N°146-2007, y en virtud de la nueva nota de Contraloría, lo que procede es dar por cerrada la disposición referente al SINCAFOP. Instruir a la administración para que en un futuro estudio de la Contraloría, en caso de que el tema vuelva a salir, se ponga en conocimiento dicho dictamen legal, para que el mismo le sirva como insumo para una próxima recomendación.

El señor Presidente, somete a consideración de los señores directores y directoras, la propuesta para aprobación.

Considerando:

1. En virtud de que el dictamen AL-1477-2007, de Asesoría Legal del INA, ya fue del conocimiento de Junta Directiva en la sesión 4317 del 01 de octubre de 2007.
2. Que con base en dicho pronunciamiento del departamento Legal, la Junta Directiva, emite en acuerdo 146-2007, en donde se ordena solicitar a la Contraloría General de la República, una reconsideración general de los términos de la recomendación 4.1, del Informe FOE-EC-9/2002, respecto al tema SINCAFOP, por considerar que las apreciaciones contenidas no se ajustan a la realidad de los hechos.
3. Que conocido por la Contraloría General de la República el recurso de reconsideración interpuesto por INA, mediante el oficio FOE-0376-2008, resuelven dar por cerrado el

caso toda vez que consideran extemporánea la gestión e informa del archivo del expediente desde el año 2004.

Por tanto Acuerdan:

1.) DADO QUE EL DICTAMEN DE ASESORIA LEGAL AL-1477-2007, YA FUE CONOCIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA, Y QUE CON BASE A SU CONTENIDO SE TOMO EL ACUERDO N°146-2007, MEDIANTE SE SOLICITA UNA RECONSIDERACIÓN A LA DISPOSICIÓN 4.1., DEL INFORME FOE-EC-9/2002.

2.) ASIMISMO LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, MEDIANTE EL OFICIO FOE-SOC-0376, DECLARA EXTEMPORANEA LA GESTIÓN INTERPUESTA RESPECTO A LA RECOMENDACIÓN REFERIDA EN EL PUNTO ANTERIOR, POR LO QUE DECLARA EL CIERRE FORMAL DE LAS DISPOSICIONES RESPECTO AL TEMA DE SINCAFOP Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO EN EL AÑO 2004.

3.) INSTRUIR A LA ADMINISTRACIÓN SUPERIOR PARA QUE EN CASO DE QUE EN UN FUTURO DICHO ENTE CONTRALOR, REACTIVE EL TEMA, SE PONGA EN SU CONOCIMIENTO EL DICTAMEN LEGAL AL-1477-2007, EMITIDO EN SU MOMENTO POR LA ASESORIA LEGAL, A EFECTO DE QUE LO TENGAN COMO UN INSUMO PARA LA SUSTENTACIÓN DE POSTERIORES RESOLUCIONES RESPECTO AL TEMA DEL SISTEMA NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL (SINCAFOP).

4.) CON FUNDAMENTO EN LO EXPUESTO POR SEÑOR GERENTE GENERAL Y LO INDICADO EN LOS OFICIOS FOE-SOC-0376-2008, AL-1477-2007 Y GG-605-2008, SE AUTORIZA A LA ADMINISTRACIÓN PARA QUE DÉ POR CONCLUIDO EL CASO RESPECTO AL TEMA DE SINCAFOP Y SE MANTENGA EXPENDANTE ANTE EVENTUALES INVESTIGACIONES DE CAMPO QUE EN UN FUTURO DECIDA IMPLEMENTAR LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

ACUERDO UNANIME APROBADO. N°095-2008-JD.

El director Chacón Vega, comenta que pensando como país seria importante que alguien que retome el tema integrar todo lo que tiene que ver con el sistema de formación profesional, porque en otros países, se ve en una página WEB, donde se

ven las diferentes vías de acceso e itinerarios académicos, con las salidas, donde se ve por ejemplo la Universidad para el trabajo, Universidad Técnica Nacional, y el INA, como se relaciona, que no se dupliquen esfuerzos y que no se vean como competencias.

ARTICULO NOVENO

Informes de Dirección.

1. El señor Presidente, comenta sobre la invitación para los miembros de Junta Directiva a las actividades del día miércoles 21 de mayo, la premiación al INA por la UNESCO, espera reprogramar su inicio para las 10:00 a.m. y luego el almuerzo a las 12:00 md., gestionar con la gente de la UNESCO, será para la 9:00 p.m.

2. Comenta sobre la Feria Vocacional, celebrada en Grecia, la semana pasada; la cual fue una satisfacción para la Institución y ver muchos estudiantes que ya tienen el Bachillerato, y que tengan la posibilidad para que continúen con su preparación y además que se vea al INA como una opción para desarrollarse en una especialidad.

La directora Cole Beckford, indica que el año pasado comento sobre la complacencia de la pasada feria en Limón, sin embargo siente que hay una falla en el INA, la gente aun no se da cuenta de los cambios que se dan, por lo que se debe buscar una formula más agresiva en las diferente Regiones donde la mayoría pueda conocerlo. Esto lo comenta porque eso sucede a veces en la zona de Limón y a ella como educadora le place ingresar al INA y ver esas caras contentas y esperando, de ahí que ellos deben de legislar hacia los más necesitados y que se enfoquen a proyectos productivos, por lo tanto está muy orgullosa de ser parte de esta Junta Directiva.

ARTICULO DECIMO

Mociones.

No hay mociones.

Varios

1.) Ley de Banca de Desarrollo y columna de los lunes:

El director Chacón Vega, indica que cuando se reglamente la ley de Banca de Desarrollo, que fue recientemente aprobada, solicitar a la administración para que realice una presentación a esta Junta Directiva, en lo que compete al INA.

2.) Felicitaciones por Publicaciones “INA Informa”.

Además desea felicitar al señor Presidente Ejecutivo, por las publicaciones “el INA Informa”, de los días lunes, que son mensuradas y divulgativas, es importante porque con esto se acostumbra a la gente a que determinado día hay noticias sobre el INA.

También sugiere que en dicha publicación se saque al pie de ese formato, la dirección de la página WEB y en esa misma hacer un link sobre las compras del INA, para impulsar lo digital, que hace falta.

Sin más asuntos por tratar se cierra la sesión a las veinte horas y quince minutos del mismo día y lugar.

APROBADA EN LA SESION, 3441 DEL 26 DE MAYO DE 2008.